

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110001-2021-00647-00
DTE. MARTHA LILIANA VILLANUEVA- CC. 52.225.702
DDO. WILLIAM ARANDA AVILA- CC. 79.635.670

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentado por MARTHA LILIANA VILLANUEVA, contra WILLIAM ARANDA AVILA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante Auto de fecha veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022) se fijó el día seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m. a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue suspendida a solicitud de parte mediante Acta proferida en la fecha referenciada anteriormente, por lo cual, a fin de continuar con el tramite del presente asunto

se dispondrá fijar nueva fecha para adelantar tal actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 10:30 A.M como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2021-00650-00

DTE. EUNICE GUERRERO VAHOS- CC. 37.506.128

DDO. ALEXANDER GONZALEZ JAIMES- CC. 72.229.888

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO, presentado por EUNICE GUERRERO VAHOS, contra ALEXANDER GONZALEZ JAIMES, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 026 del expediente judicial, la doctora LUZ MARINA DURAN SANGUINO manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo de Curadora Ad-Litem para el cual fue designada mediante Auto de fecha trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), se dispondrá relevar a dicha jurista del cargo para el cual fue designada y, en consecuencia se procederá

a designar como para que represente a ALEXANDER GONZALEZ JAIMES a la Doctora MARIA ISABEL NIÑO BETANCOURT quien puede ser notificada a través del correo electrónico inino@vpcom.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del señor ALEXANDER GONZALEZ JAIMES a la Doctora MARIA ISABEL NIÑO BETANCOURT quien puede ser notificada a través del correo electrónico inino@vpcom.com.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2021-00696-00
DTE.SANDRA REYES PINILLA- CC. 37.249.712
DDO. LUCILA PINILLA DE REYES CASTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, presentado por SANDRA REYES PINILLA, contra LUCILA PINILLA DE REYES CASTRO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) se dispuso designar a la doctora MARITZA ORTEGA RONDON como curador Ad-Litem de la señora LUCILA PINILLA DE REYES CASTRO, sin que a la fecha se observe dentro del expediente que la misma hubiese concurrido a tomar posesión del cargo, y transcurrido

tiempo más que suficiente se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho curador, con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación, por lo tanto, SE DESIGNA como nuevo curador de la demandada a la doctora YELITZA GUZMAN CHAUSTRE (correo electrónico: yelitzaguzmanabogada@outlook.es).

Asimismo, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) se solicitó a la Alcaldía Municipal de Los Patios, para que a través de la Personería o la Comisaría de Familia, se sirvan realizar valoración de apoyos de la señora LUCILA PINILLA DE REYES, sin que se observe dentro del expediente las resultas del trámite dado a dicha actuación, por lo cual se requerirá a la mencionada entidad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem la señora LUCILA PINILLA DE REYES CASTRO a la Doctora a la doctora YELITZA GUZMAN CHAUSTRE quien puede ser notificada a través del correo electrónico yelitzaguzmanabogada@outlook.es.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

TERCERO: REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS a fin de que a través de la Personería o la Comisaría de Familia, se sirvan realizar valoración de apoyos de la señora LUCILA PINILLA DE REYES (con domicilio en el hogar geriátrico Revivir en Cra. 1 este N.º 8-41 Villa del rosario) con el propósito de verificar si se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, conforme a los ítems del artículo 38 numeral 4 de la citada ley. Medida que fue decretada mediante auto de fecha primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110001-2022-00138-00

DTE. DIOCELINA MALDONADO TORRES- CC. 27.681.231

MARTHA ISABEL CARVAJAL MALDONADO – CC.60.441.846

En representación de D.A.P.C.

DDO. MARILU CARVAJAL MALDONADO- CC. 60.442.522

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentado por DIOCELINA MALDONADO TORRES Y MARTHA ISABEL CARVAJAL MALDONADO En representación de D.A.P.C, contra MARILU CARVAJAL MALDONADO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 011 del expediente judicial, obra dentro del expediente el informe de visita social al hogar de la niña y al de sus progenitores por parte del Asistente Social del Juzgado de

origen, así como en el memorial obrante a folio 036 del expediente digital obra las resultas de la valoración psicológica a la adolescente D.A.P.C., y a las señoras DIOCELINA MALDONADO TORRES y MARILU CARVAJAL MALDONADO a través de la Comisaría de Familia de Los Patios, las cuales fueron ordenadas en el auto admisorio de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022); habiéndose contestado la demanda en el tiempo oportuno, corriéndose traslado de dicha contestación a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por tanto, encontrándose en el momento procesal oportuno, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Acta de Conciliación proceso No. 37/2022.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad DANIELA ALEXANDRA PAEZ CARVAJAL, Indicativo Serial No. 41733608.
- Copia simple de Tarjeta de Identidad de DANIELA ALEXANDRA PAEZ CARVAJAL
- Copia Simple Cédula de ciudadanía de DIOCELINA MALDONADO TORRES
- Copia simple de Cédula de ciudadanía de MARTHA ISABEL CARVAJAL MALDONADO
- Copia simple de Cédula de ciudadanía de MARILU CARVAJAL MALDONADO
- Copia simple de Estado de Cuenta ahorros Bancolombia a nombre de MARILU CARVAJAL MALDONADO. (folios, 5).

- Certificado de Estudio de DANIELA ALEXANDRA PAEZ CARVAJAL.
- Copia Registro civil de Defunción Indicativo Serial No. 10095745 del señor DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ

Dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de parte de las señoras DIOCELINA MALDONADO TORRES Y MARTHA ISABEL CARVAJAL MALDONADO En calidad del extremo activo y de la señora MARILU CARVAJAL MALDONADO como parte demandada.

Ahora bien, sobre la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en “*oficiar a la entidad COLPENSIONES con el fin de certificar a nombre de quien hacen entrega de los dineros correspondientes y en nombre del señor DAVID ALFONSO PAEZ ORTIZ*”, este juzgado se abstendrá de ordenar la práctica de dicha prueba, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso, por cuanto no se acredita siquiera sumariamente que la misma fue solicitada frente a la entidad Colpensiones, por la parte interesada a través de Derecho de Petición.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

TERCERO: TENER como pruebas las referenciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00163-00
DTE. YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO- CC. 1.090.365.879
DDO. IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO- CC. 143805 y herederos
indeterminados del señor HERNAN PEREZ VELASCO

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, contra IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO como heredera determinada del señor HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P. D) y los herederos indeterminados del precitado señor, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 021 del expediente judicial, la parte demandante el día 15 de septiembre de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto adiado a fecha nueve (09) de

septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el día doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el cual fue resultado por el Juzgado de origen mediante proveído adiado veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023), decidiéndose no reponer el auto que fue objeto del recurso en cita.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 023 del expediente digital, el cual fue enviado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) presenta RECURSO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2022 notificado por estados el día 12 de septiembre del 2022.

Al respecto observa este despacho que no podrá concederse la apelación presentada por la parte demandante frente al auto de fecha 09 de septiembre de 2022, toda vez que como se expuso anteriormente, el mismo fue interpuesto el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de lo cual se observa a todas luces que se interpuso extemporáneamente, pues de conformidad con lo dispuesto en el 322 del Código General del Proceso, la oportunidad de presentar el recurso dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que se efectúa la notificación del proveído por estados, por lo cual, evidentemente desde que se profirió el auto objeto de recurso y la fecha en que se interpuso la apelación ya ha transcurrido el término que concede la ley para realizar la referida actuación procesal.

Finalmente, se observa que no se ha hecho efectiva la comunicación de la designación en el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), a la abogada NATHALIA ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se dispondrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, por secretaria se deberá comunicar la referida designación a la profesional del derecho por medio del correo electrónico: nagora-23@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por haberse presentado de forma extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el auto de fecha nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en consecuencia, por secretaria se deberá comunicar la designación en el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), a la abogada NATHALIA ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por medio del correo electrónico: nagora-23@hotmail.com.

CUARTO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00168-00
DTE. PAOLA ANDREA ESCOBAR HERNANDEZ - CC. 37.723.763
DDO. EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE - CC. 13.501.832

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por PAOLA ANDREA ESCOBAR HERNANDEZ, contra EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 017 del expediente judicial, este Despacho procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctor WILLIAM MARTIN COTE VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía N.º

13.479.384 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 285.314 del C. S. de la J. como apoderada judicial del señor EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE, conforme a los fines y términos del poder a él conferido. Una vez ejecutoriado el presente proveído compártase el link de acceso al expediente.

Teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda en el termino oportuno, habiéndose corrido traslado de dicha contestación a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandante se pronuncie al respecto, como se observa a continuación:

De: WILLIAM MARTIN <willycotev@yahoo.es>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 3:59 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios
<j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clacapasa603@hotmail.com
<clacapasa603@hotmail.com>; Edgar Fuentes <edgarfuentesorlando@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Doctor
JUEZ. DE FAMILIA DE LOS PATIOS
E. S. D.

REF: **CONTESTACION DE LA DEMANDA DEUMH.**
Radicado : **2022 - 00168**
Demandante **ESCOBAR HERNANDEZ PAOLA ANDREA**
Demandado **EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE**
Proceso: **DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO**

Cordial saludo su señoría y estimada doctora Claudia, muy comedidamente el suscrito **WILLIAM MARTIN COTE VILLAMIZAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.384 expedida en Cúcuta. Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 285.314, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada **EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE** en el proceso de la referencia encontrándome dentro de los términos establecidos de acuerdo al auto admisorio de la demanda y en conformidad con la de notificación de fecha cinco (25) de Enero del dos mil veintitres (2023). me permito enviar la Contestación de la demanda. adjunto contestación de la demanda, poder de representación y los anexos de las pruebas ACUSE RECIBO GRACIAS

Por tanto, encontrándose en el momento procesal oportuno, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTITRES (2023)**, A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho, doctor WILLIAM MARTIN COTE VILLAMIZAR, como apoderada judicial del señor EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE, conforme a los fines y términos del poder a él conferido. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria compártase el link de acceso al expediente.

TERCERO: FIJAR el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 540013160001-2022-00342-00
DTE. SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ
DDA. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE
MARTINIANO BACCA MOLINA

Se encuentra al Despacho la demanda incoada por SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ, a través de apoderado judicial y en contra de los herederos determinados a ROSA EDITH, ANA MERCEDES, RAMON ALIRIO Y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA Y la señora CARMEN ELISA ALBA MOLINA, e indeterminados del señor JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA, con miras a declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, su disolución y posterior liquidación, encontrándose para resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna, por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha octubre 20 del 2022, donde se dió por indebidamente notificados a los herederos determinados., lo cual se procederá a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para decidir se tiene como el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, mediante auto del 20 de octubre de 2022, decide, entre otras, no entenderse como surtida la notificación personal de los demandados, por considerar que el libelo genitor podría ser descargado de un link suministrado, sin que, se insiste, fuere arrimado en la misma comunicación electrónica.

El demandante, de manera oportuna, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, arguyendo que: *“Como lo reconoce el Despacho el suscrito arrimo al expediente probanza que da cuenta de la fecha de notificación efectiva de los demandados determinado en la que a diferencia de lo apreciado por el Despacho si se informa sobre el Link a través del cual se puede acceder a la demanda y sus anexos, veamos a título de ejemplo.”*

“Para claridad del despacho se transcribe la parte pertinente de cada correo electrónico enviado a cada una de los demandados en la que de manera clara y precisa se indica el link que permite el acceso a la información anunciada

y que el Despacho desprevenidamente echa de menos, entiéndase demanda y anexos...”.

Culmina su argumento de disenso transcribiendo la https, donde se pueden descargar los precitados archivos digitales.

Enseña Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil general, pág. 663, que se entiende por recursos, así: “...Los jueces en sus providencias, trátese de autos o sentencias, pueden incurrir en errores, bien sea de carácter procedimental, esto es, cuando se equivocan en la aplicación de normas adjetivas que han de gobernar el trámite previo a su providencia, o bien de carácter sustancial, valga decir, en la decisión de los asuntos de fondo relacionados con el litigio sometido a su decisión. En ambas hipótesis sus providencias son equivocadas, y por eso a las partes y demás intervinientes procesales les asiste el derecho de controvertirlas y procurar de esta forma que sean revisadas, bien por el mismo juez o por uno de superior categoría...”

En el mismo sentido el Maestro Couture, frente a los actos de impugnación, nos indica: “... el juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor. Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa llena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Se llama tradicionalmente error in procedendo”. Más adelante, refiriéndose a los errores de fondo o yerros in iudicando, afirma: “El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. La consecuencia de este error no afecta la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia...”.

Así las cosas y puestas las cosas en consideración frente al tema de los actos de impugnación, corresponde a partir de este estadio confrontar los argumentos presentados por el recurrente, frente al acto procesal del Juez que pretende quebrantar, cual es indebida notificación de los herederos determinados del señor JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA, por considerar que el libelo genitor podría ser descargado de un link suministrado, sin que, se insiste, fuere arrimado en la misma comunicación electrónica.

Brevemente habrá de expresarse sin temor a equivocarnos, como el acto de enteramiento o denominado el acto de notificación, por tratarse del llamado que le hace la ley, al invocado o llamado a resistir la pretensión o petición del demandante, éste debe tener una forma y contenido inmaculado, pues, para el demandado resistente es su mayor garantía para hacer presencia al proceso, conociendo de antemano la totalidad del acto procesal del demandante, la demanda con todos sus anexos, y el auto admisorio a notificar, de no ser así el resistente ni por asomo de dudas se encuentra debidamente enterado, solo abra una apariencia de debida notificación, sin que produzca los efectos jurídicos consecuentes del traslado para el

ejercicio de su oportunidad procesal de réplica en su mayor extensión, todo ello garantizando el principio de la bilateralidad de la audiencia.

Precisamente y vinculando al diálogo de la notificación se hace obligatorio citar al Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil general, pág. 886, de manera categórica expone, lo siguiente: *“...Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado en un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso , con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa.*

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse...”

Finalmente conviene traer a colación el fallo que, a pesar de tener 38 años, no pierde vigencia en su enseñanza, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de abril de 1985, que, en su apartado, indicó: *“concretamente en la garantía constitucional del derecho de defensa, como quiera que la carta política de la Nación establece que nadie puede resultar vencido en una contienda judicial si haber sido oído previamente ...”*

Entonces, si es tal el grado de sublimidad del acto procesal de enteramiento, cualquier situación que no logre llegar a tal situación, vuelve este en espurio y consecuentemente en una indebida notificación, y fue lo que precisamente sucedió para el caso objeto de estudio, en cuanto a la imposibilidad que tuvo el demandado a no acceder a las piezas procesales completas, es decir, el quebranto de la notificación deviene, de los archivos agregados a la notificación, toda vez, que muy a pesar de haberse indicado el lugar donde se podría acceder a los mismos, efectuada la labor por el despacho, y teniendo como insumo las notificaciones allegadas en el archivo 10 del expediente digital, los archivos si abren pero no muestran la, totalidad integra y fidedigna de los anexos de la demanda, pues esa debe ser la simetría entre lo presentado y lo enviado como archivos donde obren la totalidad de los anexos de la demanda y de estos pueda tener acceso el demandado. Repite el despacho sin ánimo de fastidiar los anexos de la demanda al abrirse el archivo o el denominado link, citado en la notificación no permite que el demandado conozca en plenitud el cuerpo integro de los anexos, así las cosas y aplicando esa frase emblemática propia de nuestro derecho pretoriano constitucional, que: no se puede interponer una hoja de papel entre la constitución y la corte constitucional, de igual

manera no se puede interponer una hoja de papel entre la notificación y el demandado.

Para mayor precisión y a fin de comprender la falencia que presenta la documentación remitida por el demandante para agotar el escaño procesal de notificación, al ingresar al link https://docs.google.com/document/d/16Tu9GsHnSkBw__q7PvzWHG3HaEfyp0jvAYwKCAynOyA/edit, se observa que los anexos sufren alteraciones como se refleja en las siguientes imágenes:

i1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

§ND
La guardo de lo m. pública

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 10528938

Datos de la oficina de registro ~ Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado

Corregimiento Insp. de Policía Código N 9 C País Departamento Municipio Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Datos del inscrito
Apellidos y nombres completos BACCA MOLINA JOSE MARTINIANO
Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras) CC 5499180 MASCULINO

Datos de la defunción
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA N DE S CUCUTA

Año 2 0 2 1 Mes J u n Día 5 MANUEL V A ' * Zq R. ESPACIO PARA NOTAS J3~ a ~- °d~ j

7

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

El serial: 10528935 es fiel y auténtica copia de su original que reposa en el archivo de Registro Civil de esta Notaría. Este Registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio. Feo la Cucuta.

07/07/2022 Hora: 10:55:35 IHj

11'n1IUUI

M4: ría 7 de Cúcuta / Ni: MIPN1 E L SÚSF .ARRIZOSA ALVAREZ Calle 11 #1 E-125 - 2 Piso - Centro de ts' rirs ~, tal 13 Frente al ventura e-mail: notaria7cucuta@hotmail.com / notaria7_cucuta@supernotariado.gov.co www.notaria7cucuta.com.co

La salud (vi;rzs salud PS de tOdu's

Los datos que e. DATE sd'rta en erne fomw'Wo. son esbiohmata ooddeadas y esdn protegidos bajo reee,n esfadit Porta 12 de 1993. Artfio.

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

LUGAR DE DEFUNCIÓN
Departamento NORTE DE WIFAMDER

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
CARCERA 3001 LCL02.

Inspecc., csTe Lmerio o Casario

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN (AAAA.LIM-DD)

TIPO DE DEFUNCIÓN NO FETAL

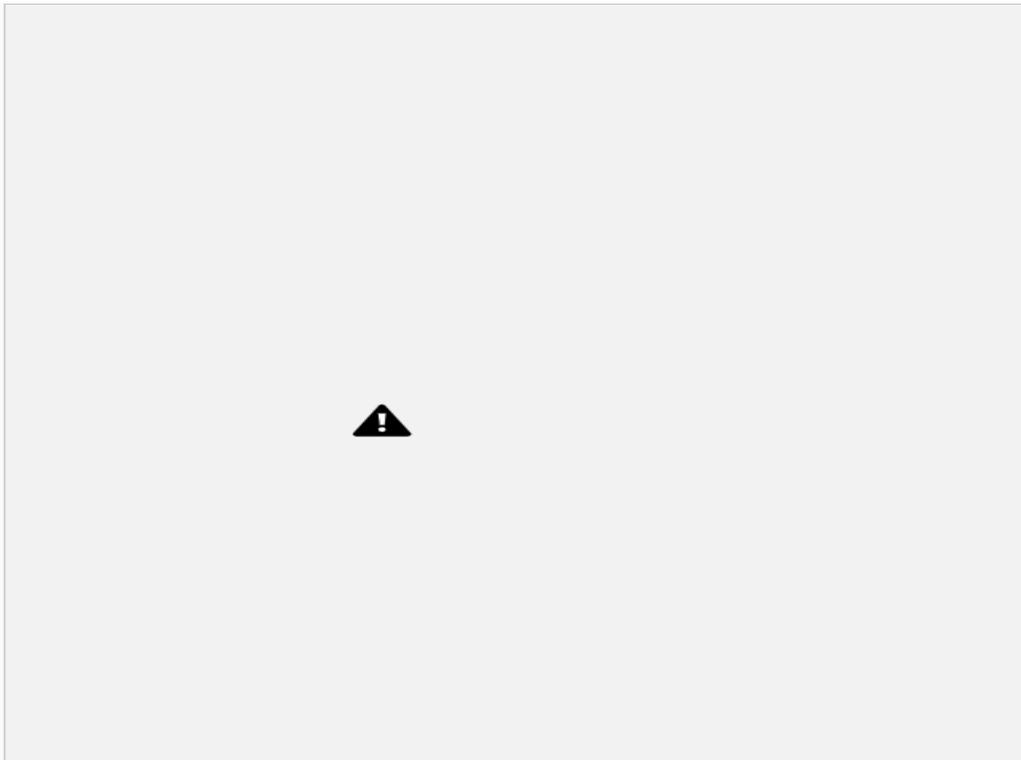
t [-N~FICKC{t'JN., ~ERS4N~1L
y: C~DÜI:A.ñÉ,LI1JbAi3 AÍV 1A
M+JE;(C 5.499.10
BACCa 14ÍÓi..INA
APE! L~úC.S
MART11rN1ANQ .

=_CHA. pF :1A.CRMIENTG
SARDINATA
ORTE DE SANTANDER)
I J3ñr D= 1:~C ,Y'c'fTv

ESTATURA ~~RA. J... SEI:Q
E3-1833 Sai vrr, I r.
tE.=Ey:

+r~tC= Lc'fiev~O

REGIST vxi rIACIO . IRE Siv:RESDARQS



ENEN USTEDES

-c-t-b; , etc

...C Ct- C-e-c%.y,c

* esquina para

MADRE

mes N 6 K`

Y así se reflejan varios anexos que distan totalmente de los aportados en la demanda, lo que sin duda impide, como se indicó en líneas anteriores, que el acto de enteramiento se materialice en debida forma, pues, tal irregularidad tiene la fuerza suficiente para impedir que el extremo demandado hubiese sido vinculado correctamente, pues, la anomalía que se refleja en los anexos de la demanda que se despliega al abrir el link remitido a los sujetos pasivos del presente asunto, hace que notificación finalmente no pueda cumplir su cometido.

Por lo argumentado brevemente, habrá de mantenerse la providencia atacada, y en consecuencia la vinculación de los demandados mediante la notificación por conducta concluyente, con las prevenciones de que trata el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, es decir, el término de que trata el artículo 301 de la misma obra, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Finalmente, y lo atinente a la apelación subsidiaria invocada por, el memorialista, observadas las normas tanto generales, artículos 96 al 99 del Código General del Proceso; como las especiales 321 de la misma codificación, no se encuentra enlistada como apelable la providencia que es objeto de ataque en recurso de reposición, razón por la cual el único camino jurídico a seguir: es el de declarar la improcedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto atacado de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

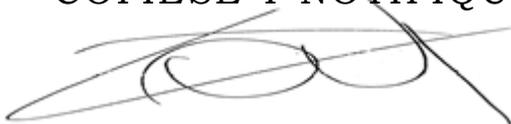
TERCERO: INDICAR que para el presente asunto se debe dar aplicación al inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, es decir, el término de que trata el artículo 301 de la misma obra, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recuso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo indicado en la parte final de las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REGLAMENTACION DE VISITAS

RAD. 544053110001-2022-00727-00

DTE. MAYBI BRIGITT CAMERO NEIRA - CC. 1.090.501.148

DDO. JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA - CC. 6.613.100

Revisado el expediente, observa este Despacho que de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se deberá corregir el auto de fecha VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por cuanto, se incurrió en un error involuntario en el apartado de identificación de las partes en el proveído en mención, toda vez que por equivocación se transcribió de forma errada los nombre de las partes, siendo lo correcto como parte demandante MAYBI BRIGITT CAMERO NEIRA y parte demandada JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en el sentido de tener como partes procesales dentro del presente expediente a la señora MAYBI BRIGITT CAMERO NEIRA como extremo demandante y al señor JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA como parte demandada.

SEGUNDO: Todos los demás apartados del proveído de fecha VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), se mantendrán incólume.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)